

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 68755-3184-002-2022-00083-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho es competente por la naturaleza del asunto, por tanto, se resuelve:

Primero: Se admite la demanda de unión marital de hecho propuesta por Luz Daris Ardila Ribero contra Jairo Muñoz Granados.

Segundo: Désele el trámite verbal consagrado en el Libro III, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste.

Cuarto: En orden a resolver sobre las medidas cautelares debe adecuarlas a las preceptivas del artículo 590 del C.G.P., así mismo prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, según el numeral 2° de la citada normatividad

Quinto: Téngase al Dr. Oscar Sepúlveda Badillo, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.076.556 y portador de la T.P. 265.952 del C. S. de la J., como apoderado de Luz Daris Ardila Ribero en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ae7546f5f8839aa839bd7764c940af18c24656432b5f694ca406aa1d18dcd**

Documento generado en 30/06/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>